

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 24 de Octubre último, por la que se anularon los expedientes de los registros *La Fortuna, La Abundancia y la Suerte*, y se dispuso que se siguieron por todos sus trámites los titulados *La Una, La Dos y La Tres*; la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 29 de Noviembre de 1865, por el Licenciado don José Fernandez de la Hoz, á nombre de D. Magin de Grau, registrador de las minas denominadas *La Fortuna, La Abundancia y la Suerte*, en solicitud de que se revoque la Real orden de 24 de Octubre próximo anterior, trasladada al interesado en 30 del mismo mes y año, confirmatoria de los decretos del Gobernador de la provincia de Castellon, en que se declara sin curso los expedientes de las mencionadas minas, y se dispuso que siguieran por todos sus trámites los titulados *La Una, La Dos y La Tres*.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que en 2 de Marzo de 1864 don

Magin de Grau presentó solicitud de registro para adquirir las minas *La Fortuna, La Abundancia y La Suerte*, en el término de Herbés, de cuatro pertenencias cada una.

En 8 de Mayo del mismo año don Ramon Laplana manifestó al Gobernador que Grau habia faltado á lo prevenido en el art. 27 del reglamento vigente, en que se dispone que en el término de 30 días, contados desde la presentacion del registro, tienen obligacion los registradores de exhibir el permiso ó negativa del dueño del terreno para unirlos al expediente, ó expresar por escrito la fecha en que háya sido pretendida la autorizacion; y que si al espirar el plazo no lo hubieran acreditado, se entenderia que renunciaban: que por no haber cumplido exactamente con esta disposicion, perdió el derecho que pudiera tener á las expresadas minas; y concluyó pidiendo que se declarasen sin curso los citados expedientes y se admitiese la solicitud de registro que presentaba para adquirir otras tantas pertenencias en el mismo terreno bajo la denominacion de *La Una, La Dos y la Tres*:

En 22 de Junio de 1865 el Gobernador declaró sin curso y fenecidos los registros de Grau, y admitió los presentados por don Ramon Laplana; y contra esta resolucio se reclamó al Ministerio, recayendo en su virtud la Real orden, objeto de la demanda:

Visto el art. 89, párrafo tercero de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859:

Considerando que con arreglo á esta disposicion, únicamente cabe recurso por la via contencioso-administrativa en materia de minería, contra las resoluciones finales en que se conceda ó se niegue la propiedad de las minas:

Considerando que la Real orden

de 24 de Octubre de 1865 en que se mandó seguir los expedientes de las minas *La Una, La Dos y La Tres*, no contiene una disposicion final, sino de mero trámite:

Considerando que llegado el caso de que se hiciesen las concesiones de estas pertenencias mineras seria cuando D. Magin de Grau podria presentar el correspondiente recurso contencioso contra las Reales órdenes que así lo determinasen, si algun derecho le asistiese relativamente á las mismas:

La Seccion opina que no procede la presente demanda por razon del actual estado de los expedientes gubernativos.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y á fin de que se lleve á cumplido efecto lo mandado por la de 24 de Octubre último. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de Junio de 1866.— Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 11 de Julio.)

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 7 de Junio del año anterior, por la que se desestimó la oposicion hecha al expediente de la mina *Nuestra Señora del Carmen* por el registrador de la titulada *Pensamiento*, se declaró nulo este expediente, y se dispuso la aprobacion del primero y expedicion del título de propiedad en favor de D. Francisco de la Corte y Silvera, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha exami-

nado la demanda, de que se acompaña copia, presentada en el mismo dia 22 de Junio del año último por el Doctor Don Antonio de Mena y Zorrilla, á nombre de D. José María Ortega y Feria, vecino de Villanueva de los Castillejos, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 7 de Junio próximo anterior, notifica la al interesado en 21 del propio mes, por la cual se desestimó la oposicion hecha al expediente de la mina *Nuestra Señora del Carmen*, por el Registrador del de la titulada *Pensamiento*, se declaró nulo este expediente aprobando el de *Nuestra Señora del Carmen*, y disponiendo que se expidiese su título de propiedad á favor de don Francisco de la Corte y Silvera.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que este último interesado registró en 14 de Noviembre de 1863 ante el Gobernador de la provincia de Huelva con el nombre de *Garibaldi*, que despues cambió por el de *Nuestra Señora del Carmen*, una mina de manganeso, con dos pertenencias, en terreno realengo del pueblo de Calaña, paraje llamado las Peñas del Moro, de que hizo la correspondiente designacion, siguiendo el expediente, sus trámites, con arreglo á la ley del ramo hasta llegar el caso de la demarcacion que tuvo lugar el dia 6 de Junio de 1864:

Que poco despues de este registro, en 13 de Enero de 1864, le presentó tambien ante la misma Autoridad D. José María Ortega y Feria en el propio sitio y próximo al anterior por dos pertenencias del mismo mineral, que despues redujo á una y á que dió el nombre de *El Pensamiento* haciendolo á su vez la designacion con arreglo á la ley y siguiendo el expediente sus trámites hasta que se decretó la demarcacion, acto que tuvo que suspender el Ingeriero cuando

Contaduría de los fondos del Presupuesto provincial.—Mes de Agosto del año económico de 1866 á 1867.

Núm. 1258.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 45 de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Seccion 1. ^a —Gastos obligatorios.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Cap. 1. ^o —Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	952,498		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	308,331		
1. ^o	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	291,665		
	Idem de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33,333	2.235,824	
2. ^o	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	141,666		
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	75,000		
3. ^o	Material de estas comisiones.	25,000		
4. ^o	Sueldo de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	324,998		
6. ^o	Idem de los empleados del ramo de Montes.	83,333		
	Cap. 2. ^o —Servicios generales.			
1. ^o	Gastos de quintas.	1.800,000		
2. ^o	Idem de bagajes.	200,000		
4. ^o	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	300,000	3.300,000	
5. ^o	Idem de calamidades públicas.	1.000,000		
	Cap. 5. ^o —Instruccion pública.			
1. ^o	Junta provincial del ramo.	66,666		
2. ^o	Instituto de segunda enseñanza.	650,000		
3. ^o	(Escuela Normal de Maestros.	380,000		
	Idem de Maestras.	170,000		
4. ^o	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	100,000	1.951,666	
5. ^o	Academia de Bellas Artes.	170,000		
6. ^o	Biblioteca.	325,000		
7. ^o	Museo provincial.	90,000		
	Cap. 6. ^o —Beneficencia.			
1. ^o	Atenciones de la Junta provincial.	269,998		
2. ^o	Hospitales.	2.300,000	14.569,998	
3. ^o	Hospicio	4.000,000		
4. ^o	Expósitos.	8.000,000		
	Cap. 8. ^o —Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.		1.000,000	23.057,488
	Seccion 2. ^a —Gastos voluntarios.			
	Cap. 4. ^o —Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.			7.000,000
	Total.			30.057,488

Córdoba 22 de Junio de 1866.—V. ° B. ° —El Gobernador, Joaquin de Médina Rodriguez.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

trató de verificarlo en 9 de Junio de 1864, porque la labor legal del registro *El Pensamiento* estaba abierta dentro del perímetro de la mina registrada anteriormente con el nombre de *Nuestra Señora del Carmen*:

Que al practicarse la demarcacion de esta última mina, en la fecha expresada de 6 de Junio, estuvo presente y protestó el representante del registro *Pensamiento*, fundado entre otras consideraciones en que no se tomaba como punto de partida el señalado en la solicitud de registro, con lo que se le seguia el perjuicio de no quedar terreno franco para su designacion, habiendo en su virtud presentado escrito ante el expresado Gobernador ampliando la anterior protesta, sobre lo cual se pidió informe al Ingeniero del ramo Jefe del distrito, que le evacuó en sentido de que procedia desestimar la protesta; y remitido todo á la Superioridad, despues de informar en el asunto la Junta superior facultativa de Minas y la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, se dictó de conformidad con sus pareceres la Real orden contra que se recurre de 7 de Junio de 1865:

Visto el art. 91 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, que señala el término de 30 dias para recurrir en estas materias á la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado:

Visto el art. 86 del reglamento vigente para la ejecucion de la citada ley, en que se establece que el referido término deberá contarse, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes que se impugnan en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion del recurso en la Secretaría general del expresado Consejo:

Considerando que notificado el interesado en la presente demanda de la Real orden contra que recurre el dia 21 de Junio de 1865, no presentó el recurso contencioso en este Consejo hasta el dia 22 de Julio siguiente, fecha en que ya estaba cumplido el plazo de los 30 dias que señala el citado art. 91 de la ley;

La Seccion opina que no puede admitirse la demanda de que se trata, como no interpuesta fuera de tiempo.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el preinserto dictámen, se le participa á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de Junio de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

(Gaceta del 11 de Julio)

Núm. 1277.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del dia 21 de Junio último desaparecieron del sitio del Barranquillo, término de Mancha Real, propias de Manuel de Fuentes Chamorro y Joaquin de Ogayar Mata, vecinos de Bedmar, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de referida poblacion, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Julio de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Una menor, pelo platera, 7 años, cuerpo regular, en el lado izquierdo una matadura como una mano, con las orejas pequeñas y empinadas y finas de estremidades.

Otra id, pelo rucio, edad de 5 á 6 años, cuerpo pequeño, baja de agujas y larga de cola.

Núm. 1283.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de dos mulos, cuyas señas se espresan al pié, que el 30 de Junio último se extraviaron del sitio de las Correderas, término de Bedmar, propias de Francisco Garrido, vecino de la misma, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juez de referida poblacion, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Julio de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Uno pelo negro, de cinco años, alzada regular, con dos lunares blancos del hendimiento de las colleras.

Otro cerrado, negro, con dos rozaduras de la albarda, una en la cruz y otra en los riñones y en la trasera una herida de un rejazo.

Núm. 1284.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una jaca, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 8 del actual se le extravió á Juan Gutierrez Villanueva, vecino de Almodovar del Rio, del sitio

llamado Fuente de Arriba, término de la misma, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Julio de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Una jaca, cerrada, pelo anaranjado, pequeña de cuerpo, sin hierro, cola corta, lucera, y en los costillares lunares blancos, procedentes del apajejo.

Núm. 1285.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden que copio:

«A fin de evitar los perjuicios que pudiera originar la aglomeracion en esta corte de los prosidarios licenciados, que contra lo prevenido en el artículo 315 de la Ordenanza general del ramo y Real orden de 12 de Enero de 1850, fijan su residencia en esta capital, y deseando cortar el abuso que se observa de que los condenados cumplidos de los presidios de la provincia de Madrid piden su pasaporte para las provincias limítrofes, de las cuales pasan definitivamente á esta corte, la Reina (q. D. g) se ha servido disponer recuerde á V. S. el puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido en las Reales disposiciones citadas, por las que se prohíbe terminantemente se permita residir á los referidos prosidarios licenciados cumplidos, en esta capital, su rastro y sitios reales á no ser que hubiesen residido dos años en alguno de dichos puntos antes de cometer el delito que motivó sus condenas, debiendo V. S. en su consecuencia tener presente esta circunstancia al expedirles sus pasaportes y hacer expresa mencion de ella en las comunicaciones de aviso que le corresponde dar al Gobernador de esta provincia de la llegada de aquellos, á fin de que á su presentacion se pueda verificar la comprobacion formal de anterior residencia.

Es así mismo la voluntad de S. M. no tenga V. S. tolerancia alguna sobre este particular, antes al contrario lleve á cabo sin consideracion de ningun género lo prescrito en las reales disposiciones citadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1866.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba »

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás personas á quienes corresponda.

Córdoba 13 de Julio de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1866, en pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Granollers y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por doña Margarita Dalmau, como heredera de su difunto esposo D. José Elías y Monteis con doña Rosa Tolosa, D. Antonio Tolosa y D. José Barbany, como curadores del menor D. Antonio Elías y Tolosa, sobre suplemento de legítima:

Resultando que en 1.º de Abril de 1846 demandó de conciliacion José Elías y Monteis á Paula Catafal, viuda de Jaime Elías, hermano del demandante, y al hijo de estos José Elías Catafal, para que como poseedores de los bienes relictos por el padre comun Macian Elías y Gual, le abonasen el legado de 25 libras que le habia hecho en su testamento y 4.000 por los derechos de legítima paterna y suplemento de ella, como notoriamente perjudicado, ó lo mas que le correspondiese segun el resultado que las pruebas arrojasen con el interés legal desde el dia de la muerte de su referido padre, y que los demandados contestaron que si bien le correspondian al demandante por los derechos que reclamaba mas de las 200 libras que tenia recibidas á cuenta de ellos, como el demandado era acreedor suyo por lo que habia cortado y vendido de los bosques de la casa Gual y por otros conceptos, estaban prontos á practicar una liquidacion:

Resultando que en 10 de Mayo del mismo año 1846 otorgó escritura D. José Elías y Monteis confesando haber recibido de su sobrino José Elías y Catafal 500 libras como total pago y satisfaccion de todos sus derechos de legítima paterna y materna, suplemento de estas y demás que pudiera tener y pretender en los bienes de sus padres, dándose por contento y satisfecho con la expresada cantidad que le habia entregado su sobrino en pago de sus derechos paternos y maternos, y por los buenos, repetidos y agradables servicios que tenia recibidos de la casa Elías y Gual absolvió y definió á favor de aquel perpétuamente toda parte de herencia y legítima paterna y materna y demás derechos que pudiese tener en los bienes que dicho su sobrino poseia y fueron del padre y abuelo respectivo Macian Elías, renunciando todo aumento ó suplemento de legítima que pudiera tocarle en los mencionados bienes, pues que

en virtud de aquella cesión se abdicaba de todo derecho de reclamacion, prometiendo no demandar otra cosa alguna, salvo empero á su favor y de sus sucesores de todos los sustituciones vinculos, instituciones fideicomisos y sucesiones por testamento, abintestato ó de otro modo, y todo cuanto mas pudiese cobrar, no obstante en nada aquélla renuncia:

Resultando que fallecido D. José Elías y Monteis en 7 de Diciembre de 1859 con testamento en que nombró heredera usufructuaria á su mujer doña Margarita Dalmau con facultad de cobrar lo que se le debiera y lo que tenia derecho de cobrar, entabló esta demanda en 21 de Agosto de 1863, exponiendo que por consecuencia del pleito que les sucesores de Isidro y Juan Elías, hermanos del difunto José Elías y Monteis, seguian contra Rosa Tolosa, viuda de José Elías y Catafal, y su hijo Antonio, se habia aprobado en 18 de Agosto de 1862 la liquidacion del patrimonio de Macian Elías y Gual, siendo la legítima de cada uno de sus hijos 1.899 libras y 5 dineros: que de esta suma tenia cobradas José Elías 500, segun la escritura de 10 de Mayo de 1846, y que por lo tanto y con arreglo á la reserva en ella contenida, de todo cuanto mas pudiese cobrar, se le adeudaban 1.399 libras y 5 dineros, que con la de 1.494 á que ascendian los intereses, componian en junto la suma de 30.871 rs. 6 cénts., y ejercitando la accion real de condueño por una parte en concepto de legitimario, la de suplemento que procedia cuando se reclamaba lo que faltaba de la legítima contra el poseedor de los bienes que la adeudaba, y la personal ex-contractu, por la que se habia reservado y aceptado el causante derecho de los demandados, suplicó se condenase á Rosa Tolosa como usufructuaria, y á su hijo Antonio Elías y Tolosa como propietario al pago de la citada cantidad, como principal é intereses hasta el 10 de Mayo de 1863, y al de los que fuesen venciendo desde este último dia en adelante:

Resultando que impugnada la demanda por Rosa Tolosa y los demás curadores del menor, negó la primera la cualidad de usufructuaria en que se la demandaba, así como á los demandantes el derecho para reclamar legítima ni suplemento de ella, despues de la renuncia otorgada por su causante, que habia extinguido la obligacion cuyo cumplimiento se reclamaba:

Resultando que despues de presentado el escrito de réplica, por otro de ampliacion anterior al recibimiento á prueba, la parte actora pretendió utilizar en su favor el fallo de este Supremo Tribunal, fecha 1.º de Diciembre de 1863, que con posterioridad á su demanda se habia pro-

nunciado en recurso de casacion interpuesto en autos que siguieron los hermanos Badia contra la viuda de D. José Badia y curadores de sus hijos, que se hallaban en la menor edad; alegando que era un caso de igual naturaleza por causa de lesion, sin deducir otra solicitud que la de que se uniese dicho escrito á los autos, dando vista á los demandados y se hiciera del mismo el mérito que correspondiese en justicia:

Resultando que los demandados en el de dúplica alegaron ser ilegal é inconducente bajo todos conceptos el expresado escrito, y en otros posteriores á ambas partes discutieron sobre este punto lo que respectivamente estimaron convenirles, exponiendo en su favor los demandados, entre otras razones, que no podia la parte actora invalidar por lesion la renuncia de su causante, ni suponer estaba al hacerla en el caso de los hermanos Badia, por que en 1.º de Abril de 1846 manifestó saber que los derechos de la legitima que reclamaba ascendian á la cantidad de 4.000 libras, y en 12 de Mayo siguiente confesó en la escritura de transaccion hallarse reintegrado de su totalidad, recibiendo 500, atendiendo á otros beneficios recibidos que tambien expresa, haciendo por ello cesion á su sobrino José Elias y Catafal de todos los demás derechos que pudieran asistirle:

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, confirmada por la que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 11 de Marzo de 1865, que entre otros fundamentos contienen con mérito al resultado de las pruebas que en la misma se aprecian, que al hacer en dicho instrumento público José Elias y Monteis la renuncia concreta y terminante de todo aumento ó suplemento de legitima, estaba y no podia menos de estar enterado de la cuantía del patrimonio por haberlo administrado:

Resultando que del expresado fallo de segunda instancia interpuso la demandante recurso de casacion citando como infringidas:

1.ª La ley del contrato y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Marzo de 1863, segun la cual el texto explícito y claro de un contrato es la ley de la materia, y su violacion motivo de casacion, toda vez que con la escritura de 1846 no se habia extinguido el derecho, habiéndole por el contrario dejado subsistente la reserva en él contenida.

Y 2.ª La jurisprudencia establecida tambien por este Supremo Tribunal, en sentencia de 1.º de Diciembre de 1863, declarando nulas de derecho las renunciaciones que se hacen sin saber el valor de lo que se renuncia, cuando contiene lesion, no pudiendo sostenerse la de este pleito

como donacion, por que no la contenia el contrato de 1846, ni por cesion por ignorarse lo renunciado en su valor, que no se habia fijado hasta 1862, despues del fallecimiento del firmante.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Herreros de Tejada.

Considerando que no infringe la ley del contrato la sentencia que reconoce el valor y eficacia legal de las diversas estipulaciones en el mismo comprendidas y atiende á la voluntad de las partes explícitamente determinada en su genuino y literal contexto:

Considerando que otorgada la escritura de 10 de Mayo de 1846 con las renunciaciones y cesion que en la misma se expresan, la Sala juzgadora ha interpretado y aplicado rectamente en su fallo este contrato, al estimar que carece de base la demanda, por que la reserva ó salvedad consignada en la última parte de dicho documento, segun su sentido legal y gramatical, se refiere necesariamente á derechos que no fueron objeto de las estipulaciones que comprende; no siendo verosímil que al propio tiempo de celebrarle y solemnizarle los contrayentes se propusieran hacerle nulo ó ineficaz por un medio indirecto, contradictorio é irregular:

Considerando que aunque se pudiera estimar bastante para invalidar aquel convenio la lesion enormísima alegada por la parte actora, sin haber formulado con arreglo á derecho la accion correspondiente, le obstaría siempre el contexto de la misma escritura de renuncia y cesion, y con especialidad las cláusulas de compensacion que contiene; y además el no haber acreditado lo necesario para invalidar aquellas manifestaciones, fundamento de la transacion y renunciaciones hechas por su causante:

Y considerando, por todo lo expuesto, que no han sido infringidas las doctrinas de derecho que el recurrente cita, así respecto á la observancia de lo estipulado que es la ley para los contrayentes, como sobre la nulidad de las renunciaciones, cuando se acredita haberse hecho sin conocimiento de causa y haber mediado lesion; circunstancias que no concurren en el caso actual;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Margarita Dalmau, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas: devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—

Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Mayo de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

(*Gaceta del 11 de Julio.*)

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1280.

Alcaldia constitucional de Rute.

D. Juan Crisóstomo Mangas, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el año económico de 1866 á 67, se haya expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde esta fecha para que los individuos en él comprendidos puedan examinar sus partidas y reclamar si se consideran agraviados por error cometido en la aplicacion del tanto por ciento; en la inteligencia de que pasado dicho término no serán oidas las que se presenten.

Rute 9 de Julio de 1866.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz.

Núm. 1281.

Alcaldia constitucional de Aguilar.

D. Pedro Gutierrez y Tiscar, segundo teniente de Alcalde de esta villa y presidente accidental de su ilustre Ayuntamiento.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico de 1866 á 67, de los cupos señalados á esta localidad para el mismo, ha acordado la Corporacion de mi presidencia se exponga dicho documento al público por término de ocho dias, desde el 13 al 20 del mes corriente, ambos inclusive, con el objeto de que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les corresponde satisfacer por todos los conceptos, y puedan reclamar algun agravio en la aplicacion del tanto por ciento; apercibidos que trascurrido que sea el término señalado no serán oidos.

Y para conocimiento de los interesados se publica y fija.

Aguilar y Julio 11 de 1866.—Pedro Gutierrez.—Por orden de dicho señor, Lázaro Ramal.

Núm. 1282

Alcaldia constitucional de Almodóvar.

D. Joaquin Guzman, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto por el término de de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento, para oír de agravios en la aplicacion del tanto por ciento. Almodóvar 11 de Julio de 1866.—Joaquin Guzman.

Núm. 1286.

Alcaldia constitucional de Monturque.

D. Antonio de Lara y Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por esta Junta peticional el repartimiento de la contribucion de consumos, respectivo á esta villa y año de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de 8 dias, durante los cuales los interesados en el mismo podrán exponer lo que á su interés convenga, bien persuadidos, que trascurrido dicho término, no se oirán reclamaciones algunas que se intenten.

Monturque 10 de Julio de 1866.—Antonio de Lara.—Por mandado de S. S., Francisco Martin, Secretario.

ANUNCIO.

Sociedad especial minera.—Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el art. 28 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente por segunda vez á los señores socios dueños de las acciones números 3 al 34 y 71, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos á que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 5 de Julio de 1866.—El Presidente, José Sanchez y Perez.—El secretario, Antonio Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco-Real 49.